



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 300  
**ASUNTO:** AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS  
**PROCESO:** REORGANIZACIÓN DE DEUDOR EN ESTADO DE INSOLVENCIA  
**SOLICITANTE:** LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ  
**RADICADO:** 631303112001-2017-00075-00

**Calarcá, Q. Dieciséis de marzo de dos mil veintidós**

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia existen diversas peticiones que deben ser atendidas de manera separada por parte de esta célula judicial, se efectuará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas:

**SOLICITUD FRENTE AL RECHAZO DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS:**

El apoderado judicial de la deudora solicitó que se emitiera el respectivo pronunciamiento con respecto al rechazo de la póliza por parte de las aseguradoras<sup>1</sup>.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión minuciosa y detallada a la presente actuación, se advierte que mediante el auto proferido desde el 19 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se dejó sin efectos la exigencia de prestar caución judicial por parte de la deudora para el cumplimiento de sus funciones como promotora.

Así las cosas, **SE REMITE** al peticionario al contenido del auto en mención.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

**SE RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, acreditado con la tarjeta profesional N° 298.840 del

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 003, folio 276, expediente físico escaneado.

Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto al BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al poder a él conferido por parte de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.ABOGADOS S.A.S., quien a su vez obra como apoderada general de la prenombrada entidad financiera<sup>3</sup>.

Se aclara que este mandato opera respecto del proceso incorporado a la presente actuación y que corresponde al juicio ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, radicado bajo el N° 2014-00698-00 y que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

#### **PONE EN CONOCIMIENTO:**

**SE PONE EN CONOCIMIENTO**, para los fines pertinentes, la conversión de un depósito judicial por valor de \$832.889,22 m/cte, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá a esta célula judicial y para el presente proceso<sup>4</sup>.

#### **RELEVO SECUESTRE:**

Por otra parte, se vislumbra que el secuestre JAIME LONDOÑO JARAMILLO designado dentro del proceso incorporado a la presente reorganización, esto es, el ejecutivo hipotecario radicado al N° 2015-00186-00, tramitado en este mismo despacho judicial<sup>5</sup>, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el período comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2023 en la categoría de secuestre, la cual fue expedida mediante la Resolución No. DESAJARR21-205 del 11 de marzo de 2021, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío. Ante ello, **SE RELEVA** del cargo al actual secuestre y, en su reemplazo, **SE DESIGNA** al señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.525.745, quien hace parte de la comentada lista vigente de auxiliares de la justicia.

---

<sup>3</sup> Archivos 015 a 020 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos 021 y 022 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 003, folio 255, expediente físico escaneado.

Por Secretaría efectúese la notificación respectiva al secuestro designado a los correos electrónicos [jairomelchor1956@gmail.com](mailto:jairomelchor1956@gmail.com) y [jairomelchor1956@hotmail.com](mailto:jairomelchor1956@hotmail.com) quien una vez acepte el cargo se procederá a la entrega del bien inmueble que fue objeto de secuestro dentro del anunciado proceso, previo requerimiento al auxiliar saliente a la dirección electrónica [jaimetijeros@hotmail.com](mailto:jaimetijeros@hotmail.com) quien deberá proceder de conformidad. Asimismo, éste último deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal ante este despacho judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

Líbrese los oficios a que haya lugar para dichos efectos.

### **REQUERIMIENTO A DEUDORA:**

**SE REQUIERE** a la deudora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ para que se sirva tomar posesión como promotora del presente proceso, tal como fue dispuesto en el auto de apertura a esta reorganización, es decir, el proferido el día 25 de mayo de 2017<sup>6</sup> y, a su vez, para que cumpla los mandatos allí ordenados.

### **CESIÓN DEL CRÉDITO:**

En atención a la cesión del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de la Central de Inversiones S.A.<sup>7</sup>, para el proceso ejecutivo 2015-00190 promovido por Bancolombia S.A. contra LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ que se adelanta ante ese mismo juzgado y que fue incorporado a la presente reorganización, **SE PONE DE PRESENTE** que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, la subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios, en los términos del artículo 1670 del Código Civil, por lo tanto, el adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.

Es así, que del estudio de la norma antes descrita, ha precisado la doctrina que si un tercero paga obligaciones a cargo de un deudor concursado hasta antes de la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto opera en su favor una

---

<sup>6</sup> Archivo 002, folios 118 y 119, expediente físico escaneado.

<sup>7</sup> Archivos 025 y 026, 029 y 030, 033 y 034, 037 a 039, expediente digital.

cesión de créditos, deberá solicitar al promotor que lo tenga como subrogatario o cesionario de la respectiva acreencia, con el fin de que la misma sea tenida en cuenta en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la deudora y sus acreedores, con la prelación legal y privilegios correspondientes, cuyo pago se hará en la forma y términos allí estipulados.

Luego entonces, es deber de la promotora, una vez reciba la solicitud de reconocimiento de subrogatario o cesionario de la respectiva acreencia, proceder a verificar si reúne las exigencias legales y sea tenida en cuenta en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la deudora y sus acreedores, con la prelación legal y privilegios correspondientes.

Colofón con lo expuesto, se concluye que no le corresponde al juez de conocimiento pronunciarse sobre las subrogaciones pedidas, siendo deber del promotor pronunciarse respecto de las solicitudes a ellos presentadas en la respectiva calificación y graduación de créditos y derechos de votos para que sean tenidas en cuenta en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la deudora y sus acreedores, con la prelación legal y privilegios del caso.

### **SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral que se promueve contra LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, radicado bajo el N° 2014-00210-00, que se adelanta en este mismo juzgado y que fuera incorporado al presente proceso de reorganización, solicitó la aprobación de la liquidación del crédito aportada desde el 27 de diciembre de 2018<sup>8</sup>.

De ese modo, **SE LE PONE DE PRESENTE** a la peticionaria el contenido del artículo 20 de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de

---

<sup>8</sup> Archivo 041, folio 2, expediente digital.

*reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Así las cosas, **SE NIEGA** la reseñada solicitud, habida cuenta que con fundamento en la norma traída a colación los procesos de ejecución en curso en contra de la aquí deudora no podrán continuarse a partir de la fecha de inicio de la reorganización.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 038

DEL 17 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015e6564dfe2c93b7499c680f1c03373a0a3713df0e165e8afefbade4957ae1a

Documento generado en 16/03/2022 08:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>